Mérida, Yucatán, a diez de junio de dos mil veintiuno. ----------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno. ----------

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en la que requirió lo siguiente:

> **"1. Ichil le mayaj ka meentike'ex ti' u kúuchil a meyaje'exo', ku pakta'ala' maya'aob yan wa bix u takpajalo'obi. Wa tuláakal le ba'ax ka meyajtike'exo' uti'al sáak wiinik.**
> **2. Ichil u kuuchil le meyajo' yan ts'íibo'ob ich maya uti'al le kutáalo'ob xíimbal wa u k'áato'ob áantaj.**
> **3. Bix a ts'áake'ex wojéeltbil a meyaje'ex ichil u kaajil maya'ob yéetel tu'ux u beeytal ik xak'altike'.**
> **4. Yanaj máax ts'a'an u méet u meyajil ti' máasewal kaaj. Bajux kun'aajaltik.**
> **5. Meete'ex uts a síike'ex ten u ju'unil tu'ux ku chikpajal le ba'alo'ob ka tukúultike'ex a meyajtike'ex ti' le ja'aba'.**
> **Le je'elo'ich maya. Nib óolal."**

SEGUNDO.- El día dieciséis de marzo del presente año, se notificó al particular la respuesta del Sujeto Obligado, en la que señaló lo siguiente:

> **"BUENAS TARDES, NO ENTENDEMOS SU CORREO, FAVOR DE ESCRIBIR EN CASTELLANO O LETRAS CON PALABRAS ENTENDIBLES."**

TERCERO.- En fecha veinticuatro de marzo del año que transcurre, el ciudadano interpuso el presente recurso de revisión contra el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, derivado de la solicitud de información realizada el diez de febrero del año que nos ocupa, señalando lo siguiente:

> **"Ti'u k'iinil 10 ti' febrero ti' 2021, tin meyajta' jump'éel k'áat chi' ti'u kaajil DZIDZANTÚN, ba'ale' le je'ela' tu pa'ataj u máan le k'iino'ob uti'al u nuukik le in k'áatchi'o' (16 TI' MARZO TI' 2021).**
> **..."**

CUARTO.- Por auto emitido el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la

sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha cinco de abril del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO; y toda vez que de la consulta efectuada al referido antecedente se advirtió que el contenido se encuentra en lengua maya, por lo que se consideró pertinente requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística de este Organismo Autónomo, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designara personal a su cargo a fin que procediera a la interpretación de las partes de los escritos remitidos por el recurrente, redactados en lengua maya, y una vez hecho lo anterior, enviara a esta autoridad la interpretación de los mismos.

SEXTO.- En fecha ocho de abril del año en curso, mediante el oficio número INAIP/CP/ST/461/2021 de fecha seis del referido mes y año, se notificó a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística de este Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó por correo electrónico el día catorce de abril del citado año.

SÉPTIMO.- En fecha catorce de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística de este Instituto, con el oficio INAIP/DCCTE/21/2021 de fecha trece del referido mes y año, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha cinco de abril del año en cita, remitiendo de manera adjunta la interpretación del maya al español de las partes de los escritos enviados mediante correo electrónico que se encuentran en lengua maya y un resumen en lengua maya del acuerdo de fecha cinco de abril del año en curso, dando como resultado lo siguiente:

Descripción de la solicitud de acceso a la Información presentada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán:

> **"1. ENTRE LOS TRABAJOS QUE REALIZAN EN SU CENTRO LABORAL, ¿SE TOMAN EN CUENTA A LOS MAYAS? O ¿CÓMO LOS INVOLUCRAN? O ES QUE TODOS LOS TRABAJOS QUE REALIZAN ES PARA LOS BLANCOS.**
> **2. ¿EN SUS INSTALACIONES, EXISTEN LETREROS EN MAYA PARA AQUELLOS PERSONAS QUE LOS VISITAN O PARA LOS QUE ACUDEN A PEDIR APOYO?**
> **3. ¿CÓMO DAN A CONOCER AL PUEBLO MAYA EL TRABAJO QUE REALIZAN Y DÓNDE LE PUEDO REVISAR?**
> **4. ¿EXISTE ALGUNA PERSONA DESIGNADA PARA REALIZAR TRABAJOS POR EL PUEBLO MAYA? ¿CUÁNTO GANA?**

5. POR FAVOR SEAN TAN AMABLES DE PROPORCIONARME SU PLAN DE TRABAJO PARA ESTE AÑO.
LO ANTERIOR SE SOLICITA EN MAYA..."

Razón de la interposición del recurso de revisión:

"EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2021, REALICE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL MUNICIPIO DE DZIDZANTÚN, PERO ESTE AYUNTAMIENTO, DEJO PASAR LOS DÍAS PARA DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD (16 TI' MARZO TI' 2021).

MI DESCONTENTO ES PORQUE AL RESPONDER (AUQNUE HAYA PASADO EL TIEMPO) SOLO SE BURLARON DE MI, YA QUE MENCIONO LO SIGUIENTE: "BUENAS TARDES, NO ENTENDEMOS SU CORREO, FAVOR DE ESCRIBIR EN CASTELLANO O LETRAS CON PALABRAS ENTENDIBLES. SALUDOS".

¡COMO ES POSIBLE!, ESTA ES UNA CLARA MUESTRA DE COMO DISCRIMINAN A LOS MAYAS. NO RESPONDIÓ A MI SOLICITUD, Y LUEGO QUIERE QUE EN "CASTELLANO O LETRAS CON PALABRAS ENTENDIBLES"... ¿HOMBRE MI ESCRITURA ES FEA?

SOLICITO QUE SE ACUSE A QUIEN HIZO ESTA DISCRIMINACIÓN, POSTERIORMENTE QUE DEN RESPUESTA A MI SOLICITUD, EL PUEBLO MAYA ESTÁ VIVO, AUNQUE DZIDZANTÚN HAGA CREER LO CONTRARIO."

Asimismo, de la lectura efectuada a la traducción realizada a las manifestaciones del recurrente, se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, realizada al Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; así también, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; finalmente, se instó a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística de este Instituto para que en auxilio y dentro del término de tres día hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin de que procediera a interpretar en lengua maya un resumen del contenido del acuerdo en cuestión, a fin que el recurrente de así considerarlo pertinente pudiere consultarle en dicha lengua.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de abril del año en curso, se notificó por oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/516/2021 al Director de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística del Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado y al recurrente, la notificación se efectúo por correo electrónico el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Director de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística del Instituto, con el oficio número INAIP/DCCTE/29/2021 de fecha veintiuno de abril del presente año, con motivo del requerimiento que se le efectuare mediante proveído de fecha catorce de abril del año que nos ocupa; asimismo, se tuvo por fenecido el término que les fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha catorce de abril del año en curso, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, por lo tanto, se declaró precluído su derecho; posteriormente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión; finalmente, se instó a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística de este Instituto para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres día hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin de que procediera interpretar en lengua maya un resumen del acuerdo en cuestión, a fin que el recurrente de así considerarlo pertinente pudiere consultarle en dicha lengua.

DÉCIMO.- En fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se notificó por los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y

cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, desprende que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, mediante el cual peticionó lo siguiente: ***"1. Entre los trabajos que realizan en su centro laboral, ¿se toman en cuenta a los mayas? o ¿cómo los involucran? O es que todos los trabajos que realizan es para los blancos; 2. En sus instalaciones laborales, ¿existen letreros en maya para aquellas personas que los visitan o para los que acuden a pedir apoyo?; 3. ¿Cómo dan a conocer al pueblo maya el trabajo que realizan y dónde lo puedo revisar?; 4. ¿Existe alguna persona designada para realizar trabajos por el pueblo maya? ¿Cuánto gana?, y 5. Por favor sean tan amables de proporcionarme su Plan de Trabajo para este año."***

Al respecto, el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, el día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, notificó a la parte recurrente por correo electrónico la respuesta recaída a su solicitud de acceso realizada en fecha diez de febrero del año en curso, en la cual determinó no darle trámite a dicha solicitud; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa el día veinticuatro de marzo del propio año, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> ...
> **X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;**
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de abril del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia;

siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso realizada el diez de febrero de dos mil veintiuno.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"ARTÍCULO 6°...EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.
...
PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:
A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:
I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"...
ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.
TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA

PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 5...
NINGUNA PERSONA SERÁ OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI SE PODRÁ RESTRINGIR ESTE DERECHO POR VÍAS O MEDIOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.
...
ARTÍCULO 11. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, SUJETA A UN CLARO RÉGIMEN DE EXCEPCIONES QUE DEBERÁN ESTAR DEFINIDAS Y SER ADEMÁS LEGÍTIMAS Y ESTRICTAMENTE NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.
...
ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:
I. CONSTITUIR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y VIGILAR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA;
...
ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:
...
II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

...

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO
EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS
LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

IV. LOS AYUNTAMIENTOS.

...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN
LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:
I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.
II. NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.
III. SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES; CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO EJERCIDAS. EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEBERÁ MOTIVARSE, ADEMÁS, EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE SU CARGO.

...

ARTÍCULO 59. OBJETO
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN
CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS

ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

...

ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE PRESENTARSE ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE UN ÁREA DISTINTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EL TITULAR DE DICHA ÁREA LA REMITIRÁ A LA UNIDAD RESPECTIVA Y LO NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO O UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE CORRESPONDA, SE DEBERÁ ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN GOZARÁN DE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

III.-APROBAR, EJECUTAR, SUPERVISAR Y EVALUAR, EN SU CASO, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL, DEL PLAN ESTRATÉGICO Y DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, EN SU CASO;

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

D) DE PLANEACIÓN:

I.- FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

II.- APROBAR EL PLAN ESTRATÉGICO Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO QUE DEBERÁ INCLUIR TODAS LAS POBLACIONES EXISTENTES DEL MUNICIPIO;

III.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES ESTATAL Y REGIONAL DE DESARROLLO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LAS LEYES;

IV.- VIGILAR LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS, Y

V.- REGULAR DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA CON EL ESTADO, Y CON OTROS MUNICIPIOS, LAS ZONAS DE CONURBACIÓN.

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

V.- NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO ASÍ SE REQUIERA, DEBIENDO INFORMAR AL CABILDO EN LA SESIÓN INMEDIATA;

...

XII.- PROPONER AL CABILDO EL NOMBRAMIENTO DEL TESORERO, DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES. EN NINGÚN CASO EL TESORERO Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS MUNICIPALES, PODRÁN SER NOMBRADOS DE ENTRE LOS REGIDORES PROPIETARIOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...

VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...
VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;
...
ARTÍCULO 111.- LOS AYUNTAMIENTOS FORMULARÁN SU PLAN ESTRATÉGICO Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD, DE ACUERDO CON SUS RECURSOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.
PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS, EL ESTABLECIMIENTO, AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS, FORMULARÁN LOS PROGRAMAS QUE DERIVEN DEL PLAN ESTRATÉGICO Y DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

ARTÍCULO 112.- LOS AYUNTAMIENTOS CONTARÁN CON LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN:
I.- PLAN ESTRATÉGICO;
II.- PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, Y I
II.-PROGRAMAS DERIVADOS DE LOS PLANES SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.
...
ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE PODRÁN, BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.

ASIMISMO, LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DEBERÁN SER ENTREGADOS A LAS AUTORIDADES ENTRANTES, DURANTE EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SALIENTES.
..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Es atribución del Estado garantizar el acceso a toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.
- Que en el Estado de Yucatán, **el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**, es el organismo público autónomo, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Ley Local, y demás disposiciones normativas aplicables.
- Que las personas por sí mismas, o a través de sus representantes, podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.
- Que tienen la calidad de **Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán**: los Ayuntamientos.
- Que se considera por **Unidad de Transparencia**, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.
- Que en los casos en que los solicitantes de información pública, proporcionen detalles que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos, la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado, podrá requerir por una solo vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días el solicitante corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información; siendo que en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**; en el caso de requerimientos parciales, se tendrá por presentados únicamente los que no formaron parte del requerimiento.
- Los Sujeto Obligados, para dar trámite a las solicitudes de acceso, deben **otorgar** el acceso a la información, o bien, **negarla**, esta última, únicamente cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el **ordinal 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, estas son: **I.** *Se trate de información*

confidencial o reservada; **II.** *No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones*, y **III.** *Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas.*

- Los solicitantes podrán interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, por sí mismos o bien, por conducto de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Órgano Garante que corresponda o de la Unidad de Transparencia que conoció su solicitud.
- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo.
- Que entre las **atribuciones de Administración** que tiene el Ayuntamiento están las de aprobar, ejecutar, supervisar y evaluar, en su caso, los programas de desarrollo agropecuario y forestal, del plan estratégico y del plan municipal de desarrollo, y la de crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que entre las **atribuciones de Planeación** que tiene el Ayuntamiento está el formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; aprobar el plan estratégico y el plan municipal de desarrollo que deberá incluir todas las poblaciones existentes del municipio; participar en la elaboración de los planes estatal y regional de desarrollo, según lo dispuesto en las leyes; vigilar la ejecución de los planes y programas, y regular de manera conjunta y coordinada con el estado, y con otros municipios, las zonas de conurbación.
- Que el **Presidente Municipal** tiene como algunas de sus atribuciones las siguientes: dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal; nombrar y remover al personal administrativo del ayuntamiento, cuando así se requiera, debiendo informar al cabildo en la sesión inmediata; proponer al cabildo el nombramiento del tesorero, del titular del órgano de control interno y los titulares de las dependencias y entidades paramunicipales. en ningún caso el tesorero y los demás funcionarios municipales, podrán ser nombrados de entre los regidores propietarios.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que el **Tesorero Municipal,** tiene como alguna de sus obligaciones el efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos; llevar la contabilidad del municipio, los

registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente ley; elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de presupuesto de egresos; ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados; y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.

De los numerales previamente transcritos, se desprende que los Ayuntamientos, como en la especie es: el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para el cumplimiento de sus objetivos en materia de transparencia y acceso a la información pública, está obligado a constituir una Unidad de Transparencia, que como órgano interno de dicho Sujeto Obligado, es la responsable de representar el vínculo entre dicha autoridad y los solicitantes, y que entre sus funciones tiene la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, así como, realizar los trámites internos necesarios para su atención, esto es, entregando o negando la información solicitada, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe precisar que son las unidades de transparencia de los sujetos obligados **las encargadas de dar trámite a las solicitudes de acceso presentadas por los particulares**, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad a lo previsto en el ordinal 128 de la Ley en cita, que concede a dichas unidades la atribución de requerirle a los solicitantes de información pública, en los casos que proporcionen datos que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos peticionados, por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días corrijan los datos proporcionados, o bien, precisen uno o varios contenidos de información; siendo que, en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**.

Ahora, si bien la propia norma obliga a los sujeto obligados a entregar toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión, lo cierto es, que la Ley prevé **excepciones** en las cuales se podrá negar la información solicitada, previa demostración que encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en la norma, esto es, por tratarse de información confidencial o reservada, por no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, estas no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las

ejerció; por lo que, en los casos que los Sujetos Obligados procedan a determinar su notoria incompetencia, deberán comunicarlo a los solicitantes, orientándolos a dirigir su solicitud de acceso al o los Sujeto Obligados competentes, o de ser inexistente, por no encontrarse en los archivos de los Sujetos Obligados, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En conclusión, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectuare la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Establecido lo anterior, conviene proceder a valorar la conducta del Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado por correo electrónico de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento del particular lo siguiente: ***"Buenas tardes, no entendemos su correo, favor de escribir en castellano o con letras entendibles..."***

Ahora bien, es importante traer a colación lo establecido en los artículos 16, 45 último párrafo, 65 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen lo siguiente:

"...

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

...

Artículo 65. Los Organismos garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

...

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

..."

Así también, lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que establece lo siguiente:

"...
Artículo 65. Ajustes razonables y medidas de inclusión social.

Los sujetos obligados promoverán la implementación de ajustes razonables y de medidas de inclusión social, a través de la suscripción de acuerdos con instituciones públicas especializadas, para llevar a cabo la transcripción en braille, la traducción en lengua maya o la generación de cualquier formato que permita garantizar a las personas el derecho humano de acceso a la información.

Se entenderá por ajustes razonables, las modificaciones o adaptaciones a los documentos, necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, del derecho humano de acceso a la información, siempre que se requieran en un caso particular y no impongan una carga desproporcionada o indebida al sujeto obligado.
..."

De las normatividades previamente citadas, llegamos a las siguientes conclusiones:

- Que los Sujetos Obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.
- Que los responsables de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, tendrán como una de sus funciones la de promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.
- Que los Organismos Garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad, procurando que la información publicada sea accesible para las personas que hablen alguna lengua indígena.
- Que al momento de presentar una solicitud de acceso a la información pública no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; domicilio o medio para recibir notificaciones; la descripción de la información solicitada; cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias

simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, asimismo el solicitante podrá señalar el formato accesible o la lengua indígena en la que requiere la información.

- Los sujetos obligados promoverán la implementación de ajustes razonables y de medidas de inclusión social, a través de la suscripción de acuerdos con instituciones públicas especializadas, para llevar a cabo la transcripción en braille, la traducción en lengua maya o la generación de cualquier formato que permita garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, del derecho humano de acceso a la información, siempre que se requieran en un caso particular y no impongan una carga desproporcionada o indebida al sujeto obligado.

En conclusión, esta autoridad resolutoria considera importante precisar que acorde a lo establecido en los artículos 13, 45 fracción II y 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben buscar en todo momento que la información que se genere tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y debe procurarse en todo momento su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; de igual manera, las Unidades de Transparencia tienen entre sus funciones el recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, por lo que, los propios sujetos obligados deber promover acuerdos con instituciones públicas especializadas para que le auxilien a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, inclusive en braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente; finalmente, los sujetos obligados deben procurar que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

De la simple lectura efectuada a la traducción de la solicitud de acceso que nos ocupa, y en atención a lo previsto en la normatividad expuesta previamente, esta autoridad resolutora determina que el Sujeto Obligado debe proceder a darle el trámite correspondiente, acorde a lo establecido en el numeral 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y no negarse como en la especie aconteció, y así garantizarle el derecho de acceso a la información pública al particular; máxime, que es atribución de los sujetos obligados a fin de garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información, la implementación de ajustes razonables y de medidas de inclusión social, para llevar a cabo la transcripción en lengua maya, o la generación de cualquier formato que permita su acceso en dicha lengua.

SEXTO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado y, se le instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Realice las gestiones conducentes atendiendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, requiera al área o áreas competentes a efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información, y la entregue en la modalidad peticionada, o bien, declare su inexistencia, **fundando y motivando** su proceder acorde a lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al procedimiento establecido en el Criterio 02/2018, emitido por el INAIP;

II.- Notifique a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, y

III. Remita al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO,** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y

96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, así como en su solicitud de acceso, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos, en el presente recurso de revisión, así como el diverso que aparece en su solicitud de acceso.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO.- Este Órgano Colegiado a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera pertinente **requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya únicamente del Considerando

SEXTO y del Resolutivo PRIMERO de la determinación que nos ocupa, para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido de la presente resolución en dicha lengua, remitiéndole para ello copia simple de la presente definitiva, y una vez hecho lo anterior, envíe a esta autoridad la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación **a la citada Dirección se realice a través de oficio**, acompañando el documento a interpretar.

SÉPTIMO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de junio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF